

Partes y secciones confidenciales: Datos personales. Foja 7.

Marco Jurídico: Artículo 2 fracción V; 3 fracción IX; 6; 8; 16; 17 y 31 de la Ley General De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con los artículos 108 y 113 fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 y 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Rúbrica: Lic. Fernanda O. Arciniega Rosales. Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones.



**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA SIERRA NORTE TELEVISIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

**ANTECEDENTES**

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 19 de diciembre de 2003 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de la C. Guillermina Salas Olivo un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en Nuevo Necaxa, Municipio de Juan Galindo y Tenango de las Flores, Municipio de Huauchinango, en el Estado de Puebla, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
- II. **Cesión de Derechos de la Concesión.** El 7 de marzo de 2008, mediante oficio 2.-43/08, la Secretaría autorizó la cesión de derechos de la concesión referida en el Antecedente I, a favor de Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V.
- III. **Autorización de Ampliación de Cobertura de la Concesión.** El 23 de junio de 2010 la Secretaría autorizó la ampliación de cobertura de la concesión referida en el Antecedente I, hacia las localidades de Cuautlita (El Gamito), Municipio de Juan Galindo y Cuautlita, Los Girasoles y Las Colonias de Hidalgo, en el Municipio de Huauchinango, en el Estado de Puebla.
- IV. **Reducción de Cobertura de la Concesión.** Con fecha 23 de abril de 2011, la representante legal de Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., presentó escrito a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, mediante el cual solicitó la renuncia a las localidades de Cuautlita (El Gamito), Municipio de Juan Galindo y Cuautlita, Municipio de Huauchinango, en el Estado de Puebla.
- V. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**VI. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**VII. Prórroga de Vigencia de la Concesión y Transición a la Concesión Única.** El 12 de agosto de 2014, el Instituto autorizó la prórroga de la concesión señalada en el Antecedente I, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 19 de diciembre de 2013, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red, y la comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes en Nuevo Necaxa, Municipio de Juan Galindo, Tenango de las Flores, Los Girasoles, y Las Colonias de Hidalgo, en el Municipio de Huauchinango, en el Estado de Puebla.

El 26 de febrero de 2018 el Instituto otorgó a Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial, con motivo de la solicitud de transición al nuevo régimen de concesionamiento, presentada por la concesionaria al Instituto el 11 de octubre de 2017 (la "Concesión").

**VIII. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 26 de diciembre de 2019.

**IX. Solicitud de Suscripción de Acciones.** Los días 11 de octubre y 11 de noviembre de 2019 Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., presentó al Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la suscripción de 18 (dieciocho) acciones Clase I, Serie "A", representativas del capital social fijo y 100 (cien) acciones Clase II, Serie "A", correspondientes al capital variable de la sociedad, a favor de la C. Fabiola Trinidad Castañeda Velázquez (la "Solicitud de Suscripción de Acciones").

Posteriormente, los días 19 de noviembre y 16 y 19 de diciembre de 2019, Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto información adicional a la Solicitud de Suscripción de Acciones, en respuesta a los requerimientos realizados mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1744/2019 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1874/2019.

**X. Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2510/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").





- XI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1776/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones.

Posteriormente, los días 17 y 20 de diciembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones remitió a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones información adicional en materia de competencia económica en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/398/2019.

- XII. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 19 de diciembre de 2019 este Instituto recibió el oficio 2.1.-334/2019 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, con el que dicha unidad administrativa remitió el oficio 1.-443, de fecha 19 de diciembre de 2019, el cual contiene la opinión de dicha dependencia respecto a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

- XIII. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/007/2020, de fecha 10 de enero de 2020, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

En virtud de los antecedentes referidos, y

### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Suscripción de Acciones.



**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Suscripción de Acciones.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*



- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...].”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

*"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión".*





Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCQN/007/2019, de fecha 10 de enero de 2020, concluyendo lo siguiente:

"[...]"

**IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación**

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación sobre la que se emite la presente opinión consiste en un aumento en el capital social de Sierra Norte Televisión por Cable por una cantidad de [REDACTED] pesos, mismo que se traduce en la suscripción de acciones representativas del 96.52% (noventa y seis punto cincuenta y dos por ciento) de su capital social (después de la Operación), que serían adquiridas por parte de la C. Fabiola Trinidad Castañeda Velázquez.
- Sierra Norte Televisión por Cable, es titular de una concesión única para uso comercial a través de la cual está autorizada para proveer, entre otros, servicios de televisión restringida, transmisión bidireccional de datos y, de acceso a Internet, o de otros servicios de telecomunicaciones en México, y en particular en Nuevo Necaxa, Municipio de Juan Galindo; Tenango de las Flores, Los Girasoles, y Las Colonias de Hidalgo, Municipio de Huauchinango, en el Estado de Puebla.
- Actualmente, la Adquirente no cuenta con acciones representativas del capital social de Sierra Norte Televisión por Cable, con motivo de la Operación, su tenencia en el capital social del Solicitante sería del 96.52% (noventa y seis punto cincuenta y dos por ciento).
- No se identifica que la Adquirente, bajo su dimensión de GIE, así como Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE, sean concesionarios o que participen en otras sociedades que directa o indirectamente sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.

"[...]" (sic)



Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la suscripción por parte de la C. Fabiola Trinidad Castañeda Velázquez (Adquirente) de 18 (dieciocho) acciones en la parte fija y 100 (cien) acciones en la parte variable, representativas del 96.52% (noventa y seis punto cincuenta y dos por ciento) del capital social de Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V. (después de la operación), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de televisión restringida, transmisión bidireccional de datos, de acceso a Internet, o de otros servicios de telecomunicaciones en México, y en particular en Nuevo Necaxa, Municipio de Juan Galindo; Tenango de las Flores, Los Girasoles, y Las Colonias de Hidalgo, Municipio de Huauchinango, en el Estado de Puebla. Ello en virtud de que la Adquirente, bajo su dimensión de grupo de interés económico (GIE), así como personas con las que ese GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, no son concesionarios ni participan en el capital social de otras sociedades que directa o indirectamente sean titulares de concesiones o permisos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en México.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Suscripción de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción II de la Ley, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo constan los escritos presentados por Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., los días 11 de octubre y 11 de noviembre de 2019, mediante los cuales dio aviso de intención para llevar a cabo la suscripción de 18 (dieciocho) acciones Clase I, Serie "A", representativas del capital social fijo, y 100 (cien) acciones Clase II, Serie "A", correspondientes al capital variable de la sociedad, a nombre de la C. Fabiola Trinidad Castañeda Velázquez.

Al respecto, y de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en este Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., se encuentra integrada de la siguiente manera:





Accionistas	Acciones Clase I Capital Fijo Serie "A"	Total	%
Patricia Bear Nila	69	69	69.00
Diego Cobos Bear	30	30	30.00
Carolina Morales Bear	1	1	1.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

En relación con lo anterior, y de autorizarse la Solicitud de Suscripción de Acciones, y una vez que esta se concrete, la estructura accionaria de Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Acciones		Total	%
	Clase "I" Capital Fijo Serie "A"	Clase "II" Capital Variable Serie "A"		
Patricia Bear Nila	69	-	69	31.65
Diego Cobos Bear	30	-	30	13.76
Carolina Morales Bear	1	-	1	0.46
Fabiola Trinidad Castañeda Velázquez	18	100	118	54.13
<b>Subtotales por Clase</b>	<b>118</b>	<b>100</b>	<b>218</b>	<b>100.00</b>
<b>Total</b>	<b>218</b>		<b>218</b>	<b>100.00</b>

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante este Instituto el 11 de noviembre de 2019, Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., presentó la factura número 190009213 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/2510/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones. Al respecto, el 19 de diciembre de 2019, mediante oficio 2.1.-334/2019, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría notificó el oficio 1.-443, de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual dicha dependencia emitió la opinión técnica correspondiente sin formular objeción alguna respecto a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Suscripción de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza a Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., llevar a cabo la suscripción de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones		Total	%
	Clase "I" Capital Fijo Serie "A"	Clase "II" Capital Variable Serie "A"		
Patricia Bear Nila	69	-	69	31.65
Diego Cobos Bear	30	-	30	13.76
Carolina Morales Bear	1	-	1	0.46
Fabiola Trinidad Castañeda Velázquez	18	100	118	54.13
<b>Subtotales por Clase</b>	<b>118</b>	<b>100</b>		
<b>Total</b>	<b>218</b>		<b>218</b>	<b>100.00</b>



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., la autorización para llevar a cabo la suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

**TERCERO.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Sierra Norte Televisión por Cable, S.A. de C.V., deberá solicitar una nueva autorización.

**CUARTO.-** La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
 Comisionado Presidente



**Mario Germán Fromow Rangel**  
 Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
 Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
 Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
 Comisionado



**Sosthenes Díaz González**  
 Comisionado



**Ramiro Camacho Castillo**  
 Comisionado

Resolución P/IFT/220120/8, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de enero de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.